



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00124-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DANIEL ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA como apoderado de FIELDING VENTURES LIMITED en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN DE POLICIA 2A DE LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO-

I. ANTECEDENTES

1. Daniel Alberto Hernández García, apoderado de Holding Ventures Limited, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al *debido proceso y a la defensa* que consideró vulnerados por la Secretaría Distrital de Gobierno -Inspección de Policía 2A de la Alcaldía Local de Chapinero-.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que mediante las Escrituras Públicas N 8680, 8681, 8682 y 8683 la sociedad Holding Ventures Limited adquirió los apartamentos 1001 de la torre 1, 1001 de la torre 4 y 901 de la torre 1, ubicados en el conjunto residencial Bosales Reservado Propiedad Horizontal.

2.2 Adujo que, el 22 de septiembre de 2016, la copropiedad radicó una querrela urbanística por ocupación de hecho ante la Inspección 2A de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero y en contra de Juan Fernando Agudelo Restrepo, Carlos Alberto Agudelo Restrepo, Jaime Andrés Agudelo Restrepo y Eduardo Agudelo Restrepo (Q.E.P.D), mediante la cual solicitó el lanzamiento de los querellados por una supuesta ocupación de áreas comunes de la copropiedad (depósitos 21, 22, 23 y cuarto útil de la torre 4).

2.3 Informó que la Inspección convocada nunca vinculó a la compañía propietaria de los apartamentos y quien en realidad funge como poseedora y ocupante de dichas zonas comunes.

2.4 Indicó que la convocada resolvió la querrela el pasado 5 de agosto, y allí declaró a los querellados perturbadores, por lo que ordenó la entrega de los bienes. Ante lo cual, los querellados interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo denegado el primero de ellos, y concedida la azada en el efecto devolutivo ante el Consejo de Justicia. Sin embargo, el efecto en que se concedió el recurso abre la posibilidad de ejecutar la orden

de desalojo, lo cual, en su sentir, resulta ser vulneratorio de las garantías constitucionales de la sociedad que representa.

3 Con apego a lo anterior, solicitó se ordene la suspensión provisional de la decisión de la Inspección 2A de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero, proferida el pasado 5 de agosto y confirmada el 10 de diciembre último, por haber sido adelantado sin la comparecencia de la entidad accionante.

4 Las accionadas y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado¹. Además, se comunicó la supresión del Consejo de Justicia, la cual fue remplazada por la Dirección para la Gestión Especial de Policía, dependencia que también contestó los requerimientos del Despacho.

5 Adelantado el trámite de instancia hasta el proferimiento del fallo, mediante providencia del 12 de marzo del año en curso, el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la aludida sentencia, inclusive.

En razón a lo anterior, este Despacho mediante auto del 16 de marzo siguiente dispuso la vinculación ordenada del Conjunto Residencial Fosales Reservado P.H. de Juan Fernando Agudelo Restrepo, Carlos Alberto Agudelo Restrepo, Jaime Andrés Agudelo Restrepo y Eduardo Agudelo Restrepo, así como la comunicación a todos los intervinientes en el presente amparo, quienes también atendieron los requerimientos del Despacho de conformidad con los documentos que anteceden.

6 Notificados en debida forma, Juan Fernando Agudelo Restrepo, Carlos Alberto Agudelo Restrepo y Jaime Andrés Agudelo Restrepo coadyuvaron íntegramente las pretensiones de la tutela presentada por Daniel Alberto Hernández García, enfatizando en el hecho de que la Inspección 2A de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero vulnera sus derechos constitucionales por haber adelantado la acción policiva en su contra sin la vinculación de la sociedad Holding Ventures Limited, transgresión que también se configura, debido al efecto en que se concedió la apelación presentada.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

¹ Ver a folios 87 a 110 la respuesta del Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, en nombre de esa dependencia y en nombre de la Inspección 2A Distrital de Policía, la Alcaldía Local de Chapinero y la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía.

por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

2 Para acudir a este especial trámite debe determinarse lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado legitimación en la causa, definida por la Corte Constitucional como "(...) un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando... carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito (...)".²

La legitimación en la causa presenta dos aspectos. De un lado se encuentra la pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental. De otro, la legitimación por activa que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del tutelante y no de otra persona.

No obstante, también debe decirse que la defensa de los derechos puede lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o de agente oficioso, como bien lo dispuso el Decreto 2591 de 1991.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que:

"4- De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, lo cual indica que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del titular de tales derechos.

El mencionado precepto constitucional ha sido desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela:

- (i) Por sí mismo, pues no se requiere abogado.
- (ii) A través de representante legal en el caso de menores de edad incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas.
- (iii) Por intermedio de un abogado titulado con poder expreso, si así se desea.
- (iv) Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa". Agrega que en este caso se debe manifestar tal situación en la solicitud de tutela, esto es, se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción (...)".²

² Sentencia T416 de 1997, reiterada en la Sentencia T928 de 2012.

³ Corte Constitucional. Sentencia T690 de 2010.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que "[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa". (Subrayado intencional)

Lo anterior indica, que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del titular de tales derechos, quien puede actuar por sí mismo o por medio de su representante o apoderado.

21. Ahora, tratándose de apoderamiento la Corte Constitucional ha decantado que:

*"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional"*⁴.

3 Descendiendo al caso concreto, y de conformidad con los preceptos jurisprudenciales y legales traídos a colación, pronto advierte el Despacho que deberá denegarse el amparo solicitado, en razón a la ausencia de legitimación de Daniel Alberto Hernández García para representar a la sociedad Holding Ventures Limited para este preciso asunto como apoderado o representante.

De una parte, pese a que en numeral 5^o de la providencia admisorio del presente amparo se le requirió que aportara el poder especial, en el que se le facultó para la iniciación de la acción de tutela, el actor hizo caso omiso.

De otro lado, el accionante fundamentó la representación ejercida en el poder especial que le fuera otorgado por parte de la sociedad Holding Ventures Limited, visible a folios 1 a 4 del plenario. Sin embargo, dicho documento, que se presume auténtico (Art. 10, Decreto 2591 de 1991), por sí solo no tiene la virtualidad de legitimar al señor Hernández García para impetrar el amparo que nos ocupa.

Adviértase que, si bien se logró constatar que el poder fue otorgado a un profesional del derecho (fl. 111), lo cierto es que, a la luz de la jurisprudencia traída a colación, pese a tratarse este de un trámite sumario e informal, el

⁴Ver Sentencias T430 de 2017; T024 de 2019; T0585 de 2019, entre otras

poder necesariamente debe ser especial para impetrar una acción de esta índole, sin que de aquellos mandatos otorgados para la promoción de asuntos diferentes, se infiera que se extienden a la formulación de la acción de tutela, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior, resulta ser consistente con las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso al señalar, que en su parte pertinente señala que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y daramente identificados (...)”. (Subraya fuera del texto original)

En todo caso, se reitera lo dicho en líneas precedentes, en cuanto a que “[e]l poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”⁵

Tampoco hace falta realizar mayores consideraciones frente a la agencia oficiosa, puesto que el convocante no alegó gozar de dicha calidad, y en todo caso tampoco se evidencia en el asunto que nos ocupa.

Adicionalmente, del examen de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, se sustrae que el inconformismo del actor radica en las decisiones adoptadas en la querrela adelantada en contra de Juan Fernando Agudelo Restrepo, Carlos Alberto Agudelo Restrepo, Jaime Andrés Agudelo Restrepo y Eduardo Agudelo Restrepo (Q.E.P.D), quienes tampoco otorgaron poder al gestor para procurar la salvaguarda de sus derechos fundamentales; luego, tampoco se podría advertir la legitimación por activa frente a ellos para la presentación de la tutela de la referencia.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, la presente acción habrá de negarse frente a la sociedad Holding Ventures Limited al no satisfacer el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, pues a pesar de los requerimientos del Despacho, el apoderado no allegó el mandato respectivo con los requerimientos del caso para adelantar este específico asunto.

4. En virtud de la orden proferida por el superior jerárquico, se unuló a los intervinientes del trámite de la querrela, frente a lo cual, Juan Fernando Agudelo Restrepo, Carlos Alberto Agudelo Restrepo y Jaime Andrés Agudelo Restrepo manifestaron expresamente coadyuvar las pretensiones de la tutela, por lo que, se pasará a estudiar el amparo constitucional, ya que ellos personalmente presentaron sus reparos frente a lo actuado en el trámite que se adelantó ante la Inspección de Policía 2A de la Alcaldía Local de Chapinero.

⁵Ver Sentencias T430 de 2017; T024 de 2019; T0585 de 2019, entre otras

4.1 Delanteramente se impone precisar que las autoridades de policía, eventualmente, en los casos de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre ejercen función jurisdiccional, por lo cual tienen competencia para resolver las disputas que se susciten frente estos asuntos. Dichas facultades se fundamentan en aplicación del Decreto 1355 de 1970, norma que si bien fue derogada por la Ley 1801 de 2016, lo cierto es que, de conformidad con su artículo 239 ¶ Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación. (Subraya y negrilla fuera del texto original), por lo que, en este caso, fue a partir de la norma derogada que la Inspección fustigada adelantó el procedimiento.

Razonamiento sobre el cual el Máximo Tribunal de lo Constitucional ha establecido que *¶ es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo)*⁶⁶

4.2 Precisada la atribución de función jurisdiccional a las autoridades de policía, memórese que las decisiones judiciales son eventualmente susceptibles de control constitucional, pero sólo en aquellos casos en que su fundamento es insostenible o lesiva del derecho al debido proceso, lo cual encuentra respaldo en el ordenamiento superior, en cuanto se busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas que resulten arbitrarias, en orden a que se respeten las formas propias de cada juicio, las que deben observarse en todos los procedimientos judiciales y administrativos.

Si bien es cierto, en principio se consideró que la acción de tutela era improcedente contra providencias judiciales, salvo que se tratara de una vía de hecho⁶⁷, también lo es, que después de una elaborada línea jurisprudencial⁶⁸, se ha decantado unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: *¶ (...) las exigencias generales para el enjuiciamiento... de una providencia judicial se refieren a (i) que la cuestión que se discute resulte de relevancia constitucional, ...; (ii) el*

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia C156 de 2013.

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia C543 de 1992.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia T462 de 2003, Sentencia T173/93, Sentencia T 804/00, Sentencia T315/05, Sentencia T008/98, SU-159/2000, Sentencia T658-98, Sentencias T088-099 y SU-1219-01, entre otras.

agotamiento de todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial con los que cuente la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, ...; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta derechos fundamentales de la parte actora...; (v) que la parte actora identifique razonablemente tanto los hechos como los derechos vulnerados y que hubiere degado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible y (vi) que no se trate de sentencias de tutela." (Negritas fuera de texto)

Adicionalmente, en la actuación se debió incurrir en cualquiera de las siguientes circunstancias constitutivas de causal especial de procedibilidad: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y/o violación directa de la Constitución⁹.

Así pues, la tutela contra actuaciones, como la que se ventila en este trámite, debe atender los criterios de procedencia y de procedibilidad, de manera tal, que ante la ausencia de los mismos, la solicitud de amparo no tiene vocación de prosperidad, pues pese a que la tutela contra actuaciones jurisdiccionales se erija como un sistema de control y protección de los derechos subjetivos y de aplicación prevalente de la Carta Política, no se debe dejar de lado la naturaleza subsidiaria, residual y excepcional de la acción de tutela.

4.3 En el caso bajo estudio, lo perseguido por Juan Fernando Agudelo Restrepo, Carlos Alberto Agudelo Restrepo y Jaime Andrés Agudelo Restrepo, quienes coadyuvaron en su integridad la tutela, es que a través de este mecanismo, se suspenda provisionalmente la decisión de la Inspección 2A de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero, proferida el pasado 5 de agosto y confirmada el 10 de diciembre último, al interior del trámite de querrela adelantado en su contra, por haber sido adelantado dicho trámite sin la comparecencia de Holding Ventures Limited.

En el presente caso, se observa que mediante providencias del 5 de agosto y 10 de diciembre de 2019 se declaró como perturbadores a la posesión a los querrellados y, en consecuencia, se ordenó la entrega de los bienes objeto de la orden de policía y se confirmó dicha determinación, respectivamente.

Ahora bien, en relación con las decisiones proferidas por la autoridad de Policía, establece el artículo 206 del Acuerdo 079 de 2003 expedido por el Consejo de Bogotá que, "(...) En caso de que no se cumpliera la Orden de Policía, o que no fuere pertinente aplicarla, o que el comportamiento contrario a la convivencia se haya consumado, se impondrá una medida correctiva, la cual se notificará por escrito en el acto y de ser posible, se cumplirá inmediatamente. Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo

⁹Ch. C.

(..)² Determinación que, en todo caso, es consistente con las actuales disposiciones de la Ley 1801 de 2016.

Así, la Inspección de Policía 2A de la Alcaldía Local de Chapinero en la decisión del 10 de diciembre de 2019, resolvió el recurso de reposición formulado por los querrelados, y remitió el asunto al Consejo de Justicia (hoy Dirección para la Gestión Especial de Policía) para efectos de surtir el recurso subsidiario de apelación, lo que permite inferir que ese es la autoridad natural para determinar la viabilidad o la eventual revocatoria de la sanción impuesta.

En consecuencia, evidencia el Despacho que al momento de la presentación de la tutela, no se han agotado todos los medios de defensa judicial con los que cuentan los afectados, sin que se vea transgredida ninguna prerrogativa de los coadyuvantes, más aún, si se tiene en cuenta que lo pretendido en la tutela, precisamente, hace parte de los reparos formulados en el recurso de apelación lo que trae consigo el fracaso de esta acción que, como se dijo, es netamente subsidiaria.

Además, en el presente asunto no se acreditó ni siquiera, de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención del juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente se justifica por la parte demandante la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables que merezcan el desplazamiento de las competencias del Consejo de Justicia (hoy Dirección para la Gestión Especial de Policía) que decidirá sobre la sanción impuesta.

5. Por último, vale la pena resaltar que, frente al efecto en que se concedió el recurso de apelación, se fundamentó en una disposición normativa, esto es, el Acuerdo 079 de 2003, razonamiento cimentado en la potestad de configuración normativa, luego es de obligatorio cumplimiento, y no pueden ni el juez ni las partes modificar o desconocer las normas.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

"El legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio."²

² Corte Constitucional. Sentencia C-1104 de 2001.

Además, la citada Corporación en reciente sentencia de constitucionalidad, al referirse frente al efecto devolutivo de la apelación concedida al interior de los procesos policivos recordó que:

"(...) [Rese a limitación que genera en el alcance de la apelación, no sólo apunta a la realización de un fin legítimo e importante, sino a la vez imperioso. En efecto, la afectación que con la medida se pretende evitar sobre los intereses constitucionales expuestos, justifica la toma de acciones inmediatas, en pro de asegurar una actuación de policía eficaz y preventiva, lo cual, en el escenario expuesto, implica que la medida adoptada se cumpla, mientras se resuelve su apelación.

66.7. El carácter legítimo de la medida adoptada, se explica a partir de la atribución del legislador, conforme al amplio margen de confirmación normativa en materia procesal (CP art. 150), para diseñar autónomamente el proceso verbal inmediato y disponer el tipo de efecto que, con ocasión de la consagración del recurso de apelación, mejor satisfaga los intereses a los cuales apunta la función de policía. Se trata, adicionalmente, de una medida adecuada, pues la ejecución inmediata y expedita de la orden garantiza que no se produzca una lesión sobre los bienes protegidos. Para la Corte, es claro que no existe otra medida que ofrezca el mismo nivel idoneidad que otorga el efecto devolutivo, toda vez que el efecto diferido resulta inaplicable al tratarse de una controversia sobre la decisión final; y el efecto suspensivo, como ya se dijo, al permitir la continuación de la actividad, podría implicar un daño considerable e irreversible en la vida, salud y dignidad de las personas, y en especial, de los niños²².

De tal manera que el mecanismo excepcional no se previó para modificar la norma y cambiar el efecto en que fue concedido el recurso de apelación formulado.

6 En ese orden de ideas se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por DANIEL ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA y coadyuvado por JUAN FERNANDO AGUDELO RESTREPO, CARLOS ALBERTO AGUDELO RESTREPO Y JAIME ANDRÉS AGUDELO RESTREPO, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

²² Corte Constitucional. Sentencia CQ282 de 2017.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

a